



REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

TITULO I

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Régimen disciplinario.

El régimen disciplinario deportivo de la Federación Española de Pádel (en adelante, FEP) se regulará por lo dispuesto en, la Ley 10/1990 de 15 de Octubre, del Deporte, así como en el Real Decreto 1591/1992 de 23 de Diciembre, de Disciplina Deportiva, el presente Reglamento, los Estatutos de la FEP, y el resto de normativa que fuera de aplicación.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación del presente Reglamento se extiende a las infracciones de las reglas de juego y de las competiciones y actividades oficiales de ámbito estatal organizadas por la FEP, así como a las infracciones de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de la FEP o de la Federación Internacional de Pádel, en que puedan incurrir los componentes de su organización deportiva.

Lo dispuesto en el presente Reglamento resultará, por tanto, de aplicación general cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y en su caso internacional, o afecten a personas o entidades que participen en ellas.

Artículo 3.- Compatibilidad de la disciplina deportiva.

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.



2. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva a través de los procedimientos previstos en este Reglamento, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

Artículo 4.- Definición de actividades o competiciones de ámbito estatal

Tendrán la consideración de actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal de la FEP, aquellas incluidas dentro de su calendario de la temporada deportiva, aprobado por sus órganos competentes.

Artículo 5.- Ejercicio y destinatarios de la potestad disciplinaria

La potestad disciplinaria deportiva se ejercerá por la FEP sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los Clubes y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los árbitros y, en general sobre todas aquellas personas y entidades que, encontrándose federadas, desarrollen la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.

El ejercicio de la citada potestad disciplinaria deportiva, corresponderá, en primera instancia, al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FEP. Contra las resoluciones que éste dicte se podrá recurrir en segunda instancia ante el Comité de Apelación de la propia FEP, cuyas resoluciones serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, que resolverá en definitiva instancia administrativa.

Artículo 6.- Principios informadores y apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios deportivos de la FEP, dentro de lo establecido para la infracción de que se trate y en el caso de que para la misma se señalen mínimos y máximos aplicables, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.



Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo o la frustración o tentativa en la infracción.

CAPITULO SEGUNDO

PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

Artículo 7.- Principios básicos.

Son principios básicos del ejercicio de la potestad disciplinaria los siguientes:

- a) La inexistencia de doble sanción por unos mismos hechos.
- b) La aplicación con efectos retroactivos de las disposiciones favorables, aunque al publicarse éstas hubiere recaído resolución firme y estuviese el infractor cumpliendo su sanción.
- c) La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.
- d) La audiencia de los interesados.

Artículo 8.- Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado.
- b) la disolución del Club o federación deportiva sancionados.
- b) El cumplimiento de la sanción.



c) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.

d) La pérdida de la condición de miembro de deportista, técnico, árbitro, oficial y/o dirigente federado o de miembro de club o Federación autonómica.

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá los efectos previstos en el artículo 9 del Real Decreto 1591/1992 de Disciplina Deportiva.

Artículo 9.- Circunstancias eximentes.

Tendrán la consideración de circunstancias eximentes, las siguientes: el caso fortuito, la fuerza mayor, la legítima defensa, según los medios y proporciones empleados, y aquellas otras causas que el órgano competente pueda entender como de especial consideración.

Artículo 10.- Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) La de arrepentimiento espontáneo.

b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

c) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

d) Cualquier otra circunstancia que, de manera excepcional, pueda considerarse como tal por los órganos disciplinarios de la FEP.

Artículo 11.- Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

a) La Reincidencia

Existirá reincidencia cuando el autor hubiere sido sancionado con anterioridad por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en



el transcurso de un año, contado a partir del momento en que se haya cometido la infracción.

- b) Realizar la infracción mediante precio, recompensa o promesa.
- c) Prevalerse del cargo que tenga el infractor.
- d) La premeditación manifiesta.
- e) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como jugador, oficial, árbitro, dirigente o cualquier otro cargo directivo.

CAPITULO TERCERO

ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Artículo 12.- Órganos disciplinarios.

1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus propias competencias.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponderá:

- a) A los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los partidos, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de la modalidad deportiva del Pádel.
- b) A la FEP, sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, los clubes deportivos asociados y sus deportistas, técnicos y directivos, los jueces y árbitros y, en general, sobre todas las personas pertenecientes a la citada Federación.

Los acuerdos disciplinarios que agoten las instancias establecidas por la FEP serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.



Artículo 13.- Potestad disciplinaria de la FEP

La FEP ejerce la potestad disciplinaria respecto de sus socios, afiliados, jugadores y técnicos, de acuerdo con sus propias normas estatutarias y reglamentarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios deportivos, los cuales se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

Artículo 14.- Órganos disciplinarios de la FEP

Son órganos disciplinarios de la Federación Española de Pádel, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva y el Comité de Apelación, los cuales gozarán de absoluta independencia respecto de los restantes órganos federativos.

Ambos órganos tendrán su Secretario que dará traslado de los acuerdos adoptados y llevará el control por registro de los sancionados.

Artículo 15.- Constitución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva

El Comité de Competición y Disciplina Deportiva estará constituido, al menos, por tres personas, que ocuparán los cargos de Presidente, Secretario y vocal, respectivamente, debiendo en todo caso observarse en su composición un número impar.

El Presidente de la FEP no podrá ser miembro del Comité de Competición y Disciplina Deportiva.

Al menos uno de los miembros del referido Comité será Licenciado en Derecho, y sus nombramientos y ceses corresponden al Presidente de la FEP

Cuando lo estime oportuno y para un mayor esclarecimiento de los hechos, el Presidente del Comité de Competición y Disciplina Deportiva podrá requerir el asesoramiento de técnicos para informar sobre aquellas cuestiones que, a juicio de dicho Presidente, así lo requiera el procedimiento disciplinario deportivo en curso.

Las decisiones se obtendrán mediante mayoría de votos entre los miembros que integran dicho comité.



Artículo 16.- Competencia del Comité de Competición y Disciplina Deportiva.

Es competencia del Comité de Competición y Disciplina Deportiva conocer en primera instancia de:

- a) Las infracciones que se cometan en los encuentros y competiciones oficiales de ámbito estatal, en cualquiera de sus categorías así como las reclamaciones que se produzcan con referencia a ellos.
- b) Las infracciones a las normas generales deportivas, así como las cuestiones disciplinarias en que puedan incurrir las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la FEP
- c) Las reclamaciones que se puedan formular sobre las decisiones de cualquier comité federativo, respecto al desarrollo de las competiciones, sus competencias y cumplimiento de las normas federativas.
- d) Y en definitiva, conocer de cuantos hechos y circunstancias afecten al régimen disciplinario deportivo, para imponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a las normas y disposiciones del presente Reglamento, así como adoptar todas aquellas decisiones necesarias para el correcto funcionamiento de la competición.

Artículo 17.- Composición y competencia del Comité de Apelación.

Este órgano será unipersonal, y por lo tanto existirá un Juez Único de Apelación que será, necesariamente, Licenciado en Derecho, y su nombramiento y cese corresponderá al Presidente de la FEP.

Es competencia del Juez Único de Apelación conocer, en segunda y última instancia federativa, de los recursos interpuestos contra los acuerdos del Comité de Competición, al amparo de lo previsto en la normativa vigente.

El Presidente de la FEP no podrá ser el Juez Único de Apelación.

Artículo 18.- Duración del mandato y causas de abstención y recusación.

1.- La duración del mandato de los miembros del Comité de Disciplina Deportiva y del Comité de Apelación será de cuatro años.



2. Serán aplicables a los miembros de ambos comités las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 19.- Publicidad de las resoluciones.

Las resoluciones del Comité Disciplina Deportiva y del Comité Apelación podrán hacerse públicas, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas, según lo dispuesto en el art. 56 de este Reglamento.

CAPITULO CUARTO

INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN 1ª DE LAS INFRACCIONES

Artículo 20.- Consideración de infracciones

1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones, sean o no cometidas en el transcurso de un partido o competición, que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, disposiciones de desarrollo, en los Estatutos, Reglamentos de la FEP y en cualquier otra disposición federativa.

Artículo 21.- Clasificación de las infracciones por su gravedad.

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 22.- Infracciones comunes muy graves.



Se considerarán como infracciones muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.

El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.

- d) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los jugadores que revistan una especial gravedad, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, administradores de hecho o de derecho de Clubes Deportivos, técnicos, árbitros y deportistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

En este apartado se incluye lo que se denomina por parte de la FEP "abuso verbal", es decir, el insulto al juez-árbitro, árbitro, oponentes, compañero, espectadores o cualquier persona relacionada con el torneo, así como cualquier expresión oral que, sin ser considerada insulto lleve intrínseco el menosprecio o notoria jocosidad respecto a todo éste, como serían el "abuso físico o agresión" respecto del juez-arbitro, árbitro, oponentes, compañero o cualquier otra persona relacionada con el torneo. En cualquier caso, este tipo de abusos deberán revestir especial gravedad.

- e) La falta de asistencia injustificada a las convocatorias de las selecciones nacionales. A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

- f) La participación, sin autorización, en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a esos países.

- g) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.



h) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipo deportivo en contra de las reglas técnicas del Pádel, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

i) El comportamiento que atente contra la disciplina o el debido respeto a las autoridades federativas, cuando revista especial gravedad.

j) En materia de dopaje se consideran infracciones muy graves:

- j1) La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.
- j2) La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos.

Se considera promoción la dispensa o administración de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios.

- j3) La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes.
- j4) Cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión de dopaje.

k) La introducción y exhibición en los encuentros de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen incitación a la violencia, así como armas e instrumentos arrojados.

l) La celebración de encuentros en terrenos de juego no homologados o autorizados por la FEP

m) La alineación indebida de los jugadores o de equipos en las pruebas, encuentros o competiciones de la modalidad deportiva del Pádel.

n) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

o) La agresión a los árbitros, a sus auxiliares, oficiales, dirigentes deportivos, jugadores o a los espectadores, originando con su acción lesión o consecuencias especialmente graves.



p) La falta de veracidad o alteración dolosa en los datos reflejados en las licencias y/o en cualquier otro documento necesario para su tramitación, si se probara la responsabilidad del mismo.

q) La no expedición injustificada de las licencias reglamentariamente establecidas.

r) Respecto de los miembros directivos:

- r1) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la FEP sin la reglamentaria autorización.
- r2) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- r3) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- r4) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- r5) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional sin la reglamentaria autorización.

Artículo 23.- Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competente. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

b) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o decoro deportivos, cuando carezcan de especial gravedad.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.



- d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados de la Federación.
- e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión de presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 36 de la Ley del Deporte y precisadas en sus disposiciones de desarrollo.
- f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o través de persona interpuesta, del material o equipo deportivo en contra de las reglas técnicas del Pádel.
- g) Las obscenidades audibles y visibles, en los supuestos en que no se consideren de la suficiente gravedad como para ser consideradas como infracciones muy graves, a tenor de lo dispuesto en el art. 22 d) de este Reglamento. Para el propósito de esta regla, obscenidad audible se define como el uso de palabras comúnmente conocidas y entendidas como de mala educación u ofensivas y ser dichas claramente y con suficiente fuerza para ser oídas por el juez-árbitro, espectadores y organizadores del Torneo. Por obscenidades visibles hay que entender la realización de signos o gestos con sus manos, y/o paleta o bolas que comúnmente tengan significado obsceno u ofendan a gente razonable.
- h) La incomparecencia de una pareja o equipo en pruebas, encuentros o competiciones. Se considerará que existe incomparecencia si la pareja o el equipo no está en la pista preparado para jugar 10 minutos después de la hora previamente fijada para el inicio del mismo, dándose por ganadora a la pareja o equipo contrarios y declarándose W.O. a la pareja o equipo ausente.

Competiciones por parejas

No se aplicará el Programa de Penalización previsto en el artículo 27 g) 1 para competiciones por parejas, cuando el jugador o la pareja no presentada hubiese preavisado de su no asistencia con al menos 24 horas de antelación a la del inicio del partido, o desde la finalización del partido anterior si entre este y el siguiente transcurren menos de 24 horas, mediante fax u otro medio que acredite fehacientemente su no comparecencia al Juez Árbitro, o a la FEP

No obstante lo anterior, el pago de la inscripción debe realizarse aunque el jugador sea declarado W.O., sin que éste pueda participar en otra competición hasta que no haya abonado la misma.

A tal efecto, la FEP no permitirá que un jugador que tenga pendiente el pago de la inscripción participe en un sorteo de otra competición.



Competiciones por equipos

No se aplicará el Programa de Penalización previsto en el artículo 27 g) 2 para competiciones por equipos o clubes, cuando el equipo o club comparezca a celebrar la confrontación con cuatro parejas.

En este supuesto, el equipo o Club que no dispute el primer partido por no completar el número de parejas exigido –cinco parejas-, jugará la fase descenso cuando la competición sea de Primera o Segunda división.

De acudir a la confrontación con tres o menos parejas, se considerará que existe incomparecencia a todos los efectos.

No obstante lo anterior, el pago de la inscripción debe realizarse aunque el equipo o Club sea declarado W.O., sin que éste pueda participar en otra competición hasta que no haya abonado la misma.

A tal efecto, la FEP no permitirá que un equipo o Club que tenga pendiente el pago de la inscripción participe en un sorteo de otra competición.

i) El impago de cuotas u obligaciones económicas de cualquier tipo derivadas de la participación en competiciones oficiales o de la aplicación de la normativa federativa, incluidas las sanciones económicas.

j) Las conductas que atenten a la disciplina o al respeto debido a las autoridades federativas cuando no revistan especial gravedad.

k) Las amenazas, coacciones o gestos incorrectos, así como los intentos de agresión a los árbitros, oficiales, dirigentes deportivos, jugadores o a los espectadores.

l) Actuar en el juego de forma violenta causando daños.

m) El insulto, el desacato, las faltas de respeto manifestadas con actos notorios y públicos que no constituyan agresión ni tentativa de ella.

n) El incumplimiento de las normas emanadas de la FEP para las competiciones a través de sus reglamentos o circulares.

o) La retirada injustificada de los encuentros o competiciones.



p) El Juez-Árbitro será responsable cuando voluntariamente o por ignorancia cometa las siguientes infracciones:

- Falta a los reglamentos y normativas federativas.
- Comisión de errores en los sorteos.
- Falsificación de resultados de los torneos.
- Perjudicar o favorecer, clara e injustificadamente, a un jugador o equipo con sus decisiones arbitrales.
- Falsificación del informe de la competición.
- Permitir la participación de un jugador sin licencia, sancionado o sin estar al corriente del pago de la inscripción.
- No poner en conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos correspondientes, en el plazo máximo de 3 días hábiles desde la finalización de la competición, las incidencias que se hayan producido durante el desarrollo de los partidos y que consideren que deben llegar a conocimiento de dichos órganos, así como las incomparecencias injustificadas de jugadores o equipos.
- No dar traslado a la FEP del acta de competición debidamente cumplimentada en el plazo máximo de 3 días hábiles desde la finalización de la competición.
- No poner en conocimiento de las parejas o equipos contrarios y de forma inmediata, la incomparecencia de sus rivales.

q) La comisión de dos infracciones leves.

Artículo 24. - Infracciones leves.

1. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas que no incurran en la calificación de muy graves o graves.



2. En todo caso se considerarán faltas leves:

- a) Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) Una ligera incorrección con el público, compañeros o subordinados.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- e) Conducirse de forma que se predisponga al público contra los árbitros.
- f) Actuar en el juego de forma violenta o peligrosa no causando daños.
- g) Cualquier gesto o acto que entrañe simple desconsideración a los árbitros, jugadores contrarios o al público.
- h) El incumplimiento de alguna de las Normas de Etiqueta y Conducta contempladas en el Reglamento de Juego del Pádel

SECCIÓN 2ª DE LAS SANCIONES

Artículo 25.- Sanciones por infracciones comunes muy graves.

A la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 24 del presente Reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Multas, no inferiores a 3.000 Euros ni superiores a 30.000 Euros.
- b) Pérdida de puestos o puntos en la clasificación.
- c) Pérdida o descenso de categoría o división.
- d) Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.



e) Prohibición de acceso a los estadios o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.

f) Pérdida definitiva de los derechos que como miembro de la FEP le correspondan de acuerdo a lo establecido en los Estatutos y demás normativas federativas.

g) Clausura del recinto deportivo por un período que abarque de cuatro partidos a una temporada.

h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de la licencia federativa por parte de la FEP, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

i) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de la licencia federativa por parte de la FEP, igualmente a perpetuidad, en los términos establecidos en el art. 21 del RD 1591/1992, de disciplina deportiva.

j) Para las infracciones previstas en el artículo 22 letra j) relativas al dopaje, se impondrían las siguientes sanciones:

1.- Las sanciones correspondientes a los deportistas serán las siguientes:

a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado j1) del artículo 22, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la Sección I de la lista de sustancias y métodos de dopaje prohibidos, corresponderán las siguientes sanciones:

1. Descalificación y suspensión o privación de la licencia federativa de 3 meses a 2 años.
2. Multa de 300 a 3.000 euros.

b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado j1) del artículo 22, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección II de la lista de sustancias y métodos de dopaje prohibidos, corresponderán las siguientes sanciones:

1. Descalificación y suspensión o privación de la licencia federativa de 2 a 4 años.
2. Multa de 1.500 a 12.000 euros.



c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado j2) del artículo 22, corresponderán las siguientes sanciones:

1. Descalificación y suspensión o privación de la licencia federativa de 3 meses a 2 años.
2. Multa de 300 a 3.000 euros.

d) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado j3) del artículo 22, corresponderán las siguientes sanciones:

1. Descalificación y suspensión o privación de la licencia federativa de 2 a 4 años.
2. Multa de 1.500 a 12.000 euros.

e) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado j4) del artículo 22, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección III de la lista de sustancias o métodos de dopaje prohibidos, o cuando por cualquier otra manipulación o procedimiento se intente conseguir el mismo objetivo, corresponderán las siguientes sanciones:

1. Descalificación y suspensión o privación de la licencia federativa de 2 a 4 años.
2. Multa de 1.500 a 12.000 euros.

f) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado j4) del artículo 22, cuando se trate de impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de control de dopaje que no le afecten personalmente, resultará de aplicación, en lo que corresponda, las sanciones previstas en el apartado j.3 del presente artículo.

g) Cuando un deportista incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en este Reglamento le serán de aplicación, en todo caso, las sanciones mínimas establecidas en la escala correspondiente.

h) Para la segunda infracción cometida en materia de dopaje se podrá imponer cualquiera de las sanciones previstas en la escala correspondiente, según las circunstancias concurrentes. En caso de tercera infracción, y con independencia de la sustancia, grupo farmacológico o método prohibido utilizado, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria.

i) En todo caso y con independencia de las sanciones que puedan corresponder conforme se ha estipulado anteriormente, la comisión de cualesquiera infracciones tipificadas en el presente Reglamento, implicará para el deportista que haya incurrido en la misma, la descalificación



absoluta con pérdida de los puntos y devolución de los premios en metálico obtenidos en la prueba en la que se hubiera cometido la infracción.

j) Además de lo recogido en el anterior párrafo, en los Campeonatos de España y Campeonatos Internacionales de España, la comisión de dichas infracciones por uno cualquiera de los componentes del equipo, supondrá para la pareja campeona y/o subcampeona, la pérdida del título y trofeos obtenidos.

2.- Sanciones correspondientes a los directivos, técnicos, médicos, técnicos y jueces árbitros.

Por la comisión de la infracción prevista en los apartados j2) y j4) del artículo 22 del presente reglamento podrá corresponder:

1. Multa de 300 a 6.000 euros.
2. Inhabilitación temporal para el desempeño de cargos federativos o privación o suspensión de licencia federativa o inhabilitación equivalente durante un período de seis meses a cuatro años.
3. Inhabilitación definitiva para el ejercicio de cargos federativos o privación de licencia federativa o inhabilitación equivalente, en caso de reincidencia.

Cuando el infractor actúe en calidad de delegado de un equipo o de un club, se podrán imponer al mismo las sanciones previstas en el apartado siguiente, con independencia de las que se impongan a título personal.

Igualmente quedan sometidos a las disposiciones del presente artículo, los médicos, auxiliares y todas aquellas personas, que según la normativa federativa de cada modalidad deportiva, forman parte del equipo, en las competiciones de esta naturaleza.

Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que las personas comprendidas en este apartado perciban retribución por su labor.

3.- Sanciones a los Clubes.

Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados j2) y j4) del artículo 22 del presente reglamento, podrá corresponder:

1. Multa de 1.200 a 12.000 de euros.
2. Inhabilitación temporal de la licencia federativa del club durante un período de 6 meses a 4 años.



3. Inhabilitación definitiva de la licencia federativa en caso de reincidencia.
4. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
5. Pérdida o descenso de categoría o división.

4.- Se considera como primera infracción, en lo que respecta al artículo 22, la cometida después de un plazo de tres años sin ninguna infracción de las referidas en el artículo 22 puntos j1), j2), j3) y j4).

Se considera segunda infracción la cometida dentro del plazo de tres años después de la primera.

Se considera tercera infracción la cometida después de las dos anteriores, sin tener en cuenta ningún plazo de tiempo.

La fecha de la infracción es la fecha en la que se realizó el control.

5.- Las sanciones impuestas en aplicación del presente reglamento producirán efecto en todo el territorio español.

Artículo 26.- Sanciones por otras infracciones muy graves.

A la comisión de las infracciones citadas en el artículo 22 del presente Reglamento podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública, para la comisión de las infracciones previstas en el artículo 22 apartados r1) y r4), si no excede del 1% del total del presupuesto anual del ente de que se trate y para la comisión de la infracción prevista en el artículo 22 apartado r5).

2. Inhabilitación temporal de dos meses a un año, para la comisión de las infracciones previstas en el artículo 22 apartado r2), cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves; por la comisión de la infracción prevista en el artículo 22 apartado r3); para la infracción prevista en el artículo 22 apartado r4), bien cuando la incorrecta utilización sea de una cantidad superior al 1% del total del presupuesto anual del ente de que se trate, bien cuando concurriese la agravante de reincidencia; por la comisión de la infracción prevista en el artículo 22 apartado r1) y apartado r5) , cuando concurriese la agravante de reincidencia para este último apartado.



3. Destitución del cargo, para la comisión de la infracción prevista en el artículo 22 apartado r2), concurriendo la agravante de reincidencia, referida a una misma temporada; por la comisión de la infracción prevista en el artículo 22 apartado r4), cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del presupuesto anual del ente de que se trate y , además, se aprecie la agravante de reincidencia y por la comisión de la infracción prevista en el artículo 22 apartado r1), concurriendo la agravante de reincidencia.

Artículo 27.- Sanciones por infracciones graves.

Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el artículo 23 de este Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de 600 Euros a 3.000 Euros.
- c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- d) Clausura del recinto deportivo, de hasta tres partidos o encuentros, o dos meses.
- e) Inhabilitación para ocupar cargos, de 1 mes a dos años.
- f) En el caso de infracciones graves cometidas por el Juez-Árbitro, al mismo se le impondrá una suspensión para desempeñar el cargo de un mes a seis meses dentro de la misma temporada.
- g) La infracción de W.O., del artículo 23 será sancionada:
 - g1) En Competiciones por parejas:

De producirse una primera incomparecencia injustificada en un Torneo o Competición, Con inhabilitación para participar en el siguiente Torneo o Competición de la misma categoría en la primera ocasión en que se produzca.

De producirse una segunda incomparecencia injustificada en un Torneo o Competición de idéntica categoría en que se verificó la primera incomparecencia Con inhabilitación para participar en los dos siguientes Torneos o Competiciones de la misma categoría en la segunda ocasión en que se produzca.



De producirse una tercera incomparecencia injustificada en un Torneo o Competición de idéntica categoría en que se den las dos incomparecencias anteriores, con inhabilitación para participar en ninguna otra Competición de la misma categoría, durante un año, en la tercera ocasión en que se produzca.

- g2) En Competiciones por equipos:

Una vez celebrado el sorteo, el Club o equipo ausente perderá su categoría y no podrá participar en el campeonato de la última categoría en ese mismo año, ni en el siguiente al de su incomparecencia en la modalidad afectada.

La sanción descrita en el párrafo anterior, afectará a todos los equipos del Club ausente en la modalidad en que se produzca la incomparecencia.

h) Suspensión o privación de la licencia federativa por parte de la FEP, con carácter temporal por un plazo de 1 mes hasta 2 años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

i) Por la comisión de dos infracciones leves se impondrá la sanción de inhabilitación para participar en la siguiente competición de la misma categoría en la que pudiera participar el jugador o club sancionado.

Artículo 28.- Sanciones por infracciones leves.

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en el artículo 24 de este Reglamento, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento o Warning.
- b) Multa de hasta 600 Euros.
- c) Inhabilitación para ocupar cargos de hasta un mes.
- d) Privación o suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición estatal con carácter temporal por un período de hasta un mes.

Artículo 29.- Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.

1. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribuciones por su labor. Sus importes



figurarán cuantificados en los Reglamentos disciplinarios de la FEP

2. Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a cualesquiera otras sanciones de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

SECCIÓN 3ª DE LA ALTERACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 30. Alteración de resultados.

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición, en supuestos de alineación indebida, y en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

SECCIÓN 4ª DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA SUSPENSIÓN

Artículo 31. - Prescripción. Plazos y cómputo.

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de



prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza, la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 32. - Régimen de suspensión de las sanciones y efectos de las mismas.

1. Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones o recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estimen oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

2. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

3. La sanción de inhabilitación, privación o suspensión de la licencia deportiva, comportará la prohibición de participar en toda clase de actividades en la organización deportiva del pádel, tanto a nivel estatal como autonómico.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPITULO I

LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 33. - Necesidad de expediente disciplinario.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título.



Artículo 34. - Registro de sanciones.

La Secretaría de la FEP deberá llevar un registro de las sanciones impuestas a los efectos de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción de las infracciones y sanciones.

A dicho registro podrán tener acceso todos los afiliados a la FEP.

Artículo 35. - Condiciones generales o mínimas de los procedimientos disciplinarios deportivos

Son condiciones generales o mínimas de los procedimientos disciplinarios deportivos:

- a) Los jueces-árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los o encuentros, de forma inmediata, lo que requiere el adecuado y posterior sistema de reclamación.
- b) En relación con las competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios deportivos para garantizar el normal desarrollo de las mismas, en el presente Título se establecen los sistemas procedimentales que permiten conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones y la proposición de pruebas.

Artículo 36. - Actas de los jueces-árbitros

Las actas suscritas por los jueces-árbitros del encuentro, Torneo o Competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las aplicaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces-árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes.



Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, a cuyo fin podrán los interesados proponer que se practique cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones y declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Artículo 37.- Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales.

1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2. En tal caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada supuesto concreto los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 38.- Concurrencia de responsabilidades deportivas y administrativas.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 5.2. del R.D. 1591/92 sobre Disciplina Deportiva y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios de la FEP comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando los órganos disciplinarios de la FEP tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.



Artículo 39.- Personación en el Procedimiento.

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrán personarse en el mismo. Desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, esa persona o entidad tendrá la consideración de interesado.

Artículo 40.- Ampliación de plazos

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos, según lo dispuesto en la normativa de aplicación.

Artículo 41.- Notificaciones

Será obligatoria la comunicación a la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos y a la Comisión Nacional Antidopaje de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia.

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 42.- El procedimiento ordinario.

El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, asegurará el normal desarrollo de la competición, y garantizará el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recursos.



El procedimiento se ajustará a los siguientes trámites:

El procedimiento se iniciará siempre de oficio, por acuerdo del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FEP, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

El Comité de Competición y Disciplina Deportiva podrá actuar sobre las incidencias de la competición que se hayan reflejado en las actas y sus anexos emitidos por el juez-árbitro, o en los eventuales informes complementarios elaborados por las personas implicadas.

Se considerará evacuado el trámite de audiencia a los interesados, sin necesidad de requerimiento previo por parte del Comité de Competición y Disciplina Deportiva, mediante las alegaciones o manifestaciones vertidas de forma expresa por estos, por escrito o verbalmente que, en relación con la competición, consideren convenientes a su derecho, contenidas en el acta de la competición y sus anexos se informes, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes. Tal derecho podrá ejercerse en un plazo de tres días hábiles siguientes a la finalización de la competición, momento en el que deberán obrar en la Secretaría del Comité de Competición y Disciplina Deportiva las alegaciones o reclamaciones que formulen.

Caso de que no se hayan formulado alegaciones en el acta de la competición, ni en la Secretaría del Comité dentro del plazo anteriormente indicado, dicho plazo tendrá carácter preclusivo, sin perjuicio de los recursos y acciones que correspondan ante el Comité de Apelación. En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido estas, quedarán automáticamente convalidados los resultados de la competición si aquellas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

A la vista del acta de competición, sus anexos, los informes y alegaciones, así como de las pruebas aportadas y todos aquellos otros elementos de juicio obtenidos, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva dictará resolución. Dicha resolución podrá ser recurrida ante el Comité de Apelación, en el plazo máximo de diez días hábiles.

En todo lo no regulado expresamente en este precepto, será de aplicación lo establecido para el procedimiento extraordinario.

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, y si no está dispuesta concretamente otra cosa, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva tendrá la facultad de rectificar el resultado de las competiciones, motivando su decisión, siempre que exista una grave alteración del orden de la prueba o competición.



Artículo 43. - Obligaciones de los Jueces-árbitros

Los jueces-árbitros, vienen obligados a consignar y a poner en conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos correspondientes, todas las incidencias que se hayan producido durante el desarrollo de los partidos y que dichos jueces-árbitros consideren que deben llegar a conocimiento de dichos órganos.

Igualmente, deberán poner en conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos las incomparecencias injustificadas de jugadores o equipos.

Todo ello, deberá ser comunicado a los órganos disciplinarios deportivos correspondientes, en el plazo máximo de 3 días hábiles desde que se produjo la incidencia o incomparecencia injustificada.

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 44. - Principios informadores.

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Real Decreto 1591/92.

Artículo 45. - Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará siempre de oficio, por acuerdo del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FEP, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.



La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar las causas que la motiven y disponer lo pertinente en relación con el denunciante, si lo hubiere.

Artículo 46. - Nombramiento de Instructor. Registro de la providencia de incoación.

1. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.
2. En los casos en que se estime oportuno, la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.
3. La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el artículo 34 del presente Reglamento.

Artículo 47. - Abstención y recusación.

1. Al instructor, y en su caso al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.
2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quién deberá resolver en el término de tres días.
3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 48. - Medidas provisionales.

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas



provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 49.- Impulso de oficio.

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 50.- Prueba.

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días hábiles.

En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 51.- Acumulación de expedientes.

Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución única. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.



Artículo 52. - Pliego de cargos y propuesta de resolución.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 53. - Resolución.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 54. - Plazo, medio y lugar de las notificaciones.

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el Real Decreto 1591/92 será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.



2. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 55.- Comunicación pública y efectos de las notificaciones.

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente. No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 56.- Eficacia excepcional de la comunicación pública.

1. En el supuesto de que una determinada sanción, o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa prueba o competición, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.

2. Reglamentariamente se establecerán taxativamente los supuestos en que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior. De igual modo, se preverán los mecanismos que hagan posible la publicidad de las sanciones correspondientes de tal forma que permitan su conocimiento por los interesados.

3. Contra las sanciones a las que se alude en los apartados anteriores cabrán los recursos que se establecen en el artículo 59 del presente Reglamento. El plazo para la interposición de los mismos se abrirá desde el momento de la publicación de la imposición de la sanción accesoria o complementaria, o de la principal, en su caso, y se prolongará hasta que concluya el previsto en el citado artículo, contado a partir de la notificación personal al interesado.

Artículo 57.- Contenido de las notificaciones.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.



Artículo 58. - Motivación de providencias y resoluciones.

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así se disponga en el Real Decreto 1591/92 o en el resto de la normativa deportiva.

Artículo 59. - Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia por las sanciones impuestas en base al acta arbitral, por el Comité de Disciplina Deportiva de la FEP podrán ser recurridas, en el plazo máximo de diez días hábiles, ante el Comité de Apelación de la citada Federación, mediante cualquier procedimiento admitido en Derecho.

2. Contra las resoluciones disciplinarias dictadas con carácter definitivo por el Comité de Apelación de la FEP, cabrá recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, en el plazo de quince días hábiles.

Artículo 60. - Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes.

Si concurren circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

Artículo 61. - Obligación de resolver.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos, deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días, o en ese plazo deberá, como mínimo, incoarse el oportuno procedimiento disciplinario, que deberá concluirse en un plazo global no superior a treinta días. Transcurrido dicho plazo, sin resolución escrita del órgano competente, se entenderán desestimadas.



Artículo 62. - Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si están fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en los artículos 61 y 65 del presente Reglamento.

Artículo 63. - Contenido de las reclamaciones o recursos

Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos, deberán contener:

- a) El nombre, apellidos y domicilio de la persona física o denominación social de los entes asociativos interesados, con expresión, en su caso, del nombre y apellidos de su representante.
- b) El acto que se recurre y las alegaciones que se estimen pertinentes, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquéllas y los razonamientos y preceptos en que basen o fundamenten sus pretensiones.
- c) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.
- d) El lugar y fecha en que se interpone.
- e) La firma del recurrente.

Artículo 64. - Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.
2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.



Artículo 65 .- Desestimación presunta de recursos.

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Disposición Transitoria única.- Los expedientes disciplinarios deportivos que estén en tramitación en el momento de entrada en vigor del presente Reglamento continuarán tramitándose conforme a las disposiciones de la normativa anteriormente vigente, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

Disposición Derogatoria única.- Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias y circulares que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Disposición Final Primera.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Disposición Final Segunda.- En todo lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte y en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva.